



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2015-00225-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN VALE RINCON
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO

Sería del caso, celebrar en el día de hoy la diligencia programada para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del CPTSS; sin embargo, al hacer la revisión del expediente se constató que el Dr. Nelson Javier Montaña Dueñas, médico de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, que participó como ponente dentro del Dictamen N° 13491060-996 de 16 de septiembre de 2020, que fue ordenado como prueba pericial dentro del proceso, anteriormente también profirió el Dictamen N° 3252 de 29 de septiembre de 2011 (folios 31 a 34), en el cual se calificaron las patologías de OTROS TRASTORNOS NO ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES y RADIOCULOPATIA, y se determinó que el actor había sufrido una pérdida de capacidad laboral del 50.22% originada en un accidente de trabajo.

Por la circunstancia anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 235 del CGP, al concurrir una de las causales contempladas en el artículo 141 del CGP, debido a que el Dr. Nelson Javier Montaña Dueñas, conoció anteriormente de un dictamen en el que se calificó el origen y la pérdida de capacidad laboral del demandante **JOSE DEL CARMEN VALE RINCON**, el Despacho se abstendrá de tenerlo como prueba, por lo que pierde todo efecto dentro del trámite procesal.

Así mismo, de forma oficiosa se dispondrá entonces remitir al señor **JOSE DEL CARMEN VALE RINCON** a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, para que sea calificada de forma integral el origen y la pérdida de su capacidad laboral, para lo cual se le ordena a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, que dentro del término de tres (3) días consigne los honorarios correspondientes a esa Corporación, quien deberá rendir el dictamen pericial en el término de diez (10) días calendario.

ADVERTIR a la parte demandante que debe prestar su colaboración para la práctica de la prueba pericial, debiendo remitir a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** en el momento que lo requiera y de forma inmediata, toda la historia clínica actualizada del señor **JOSE DEL CARMEN VALE RINCON**.

LIBRÉNSE LOS OFICIOS PERTINENTES PARA COMUNICAR ESTA DECISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela presentada por el señor **JOSE SANTIAGO LENGUAS ARDILA** contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** el cual fue recibido en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00313-00**.
Sírvasse disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 01 de diciembre de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero de diciembre de dos mil veinte.

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al Brigadier General **NORBERTO MÚJICA**, en su condición de Director General del INPEC, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 19 de noviembre de 2020, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00313-00**, seguido por el señor **JOSE SANTIAGO LENGUAS ARDILA** contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas al Coronel (RA) **ILDEBRANDO TAMAYO USUGA DIRECTOR DEL COMPLEJO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA – COCUC** o quien haga sus veces, encargados del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase al Brigadier General **NORBERTO MÚJICA**, en su condición de Director General del INPEC, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra del Coronel (RA) **ILDEBRANDO TAMAYO USUGA DIRECTOR DEL COMPLEJO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA – COCUC**, quien es el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase al Coronel (RA) **ILDEBRANDO TAMAYO USUGA DIRECTOR DEL COMPLEJO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA – COCUC** y el **DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD DEL COCUC**, para que en el término de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020 – 00284-00**, seguida por **PABLO EMILIO GALLO SANABRIA** contra **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** con vinculación de **COOMEVA EPS** e **IDIME**, para enterarla de lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 01 de diciembre de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero de diciembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, quien mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2020, **DECRETÓ LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir el auto de fecha 15 de octubre de 2020, inclusive, y dispuso la vinculación del **MINISTERIO DE SALUD, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CONEURO, GLOBAL SAFE SALUD** y los particulares doctores **JOSÉ MANUEL PINZÓN SARRIA y FERNANDO BONILLA CERVERA**, conservando validez las pruebas decretadas en la presente acción.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone:

1° VINCULAR como accionados al **MINISTERIO DE SALUD, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CONEURO, GLOBAL SAFE SALUD** y los particulares doctores **JOSÉ MANUEL PINZÓN SARRIA y FERNANDO BONILLA CERVERA**.

2° ADVERTIR que las pruebas decretada inicialmente en la presente acción de tutela, conservan su validez.

3° OFICIAR al **MINISTERIO DE SALUD, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CONEURO, GLOBAL SAFE SALUD** y los particulares doctores **JOSÉ MANUEL PINZÓN SARRIA y FERNANDO BONILLA CERVERA**, quienes se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2020-00323-00**, instaurada mediante apoderado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de la sociedad **ROCA MINING JTR S.A.S.** Pasa para proveer al respecto.

PROVIDENC LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso ordinario laboral, instaurado mediante apoderado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de la sociedad **ROCA MINING JTR S.A.S.**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, toda vez que las pretensiones incoadas no superan los 20 salarios mínimos, tal como se evidencia en el escrito estimatorio de liquidación de las pretensiones que asciende a la suma de \$1.727.158,00, y en esa medida, resulta ser cierto que la competencia, estaría radicada a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía y se remitirá la misma junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECHAZAR** por falta de competencia por razón de la cuantía, la demanda promovida por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de la sociedad **ROCA MINING JTR S.A.S.**, por las razones arriba expuestas.

2°.-**REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

2°.-**RECONOCER** personería a la doctora **GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2016-00318-00**, informándole que con escrito que antecede, los apoderados judiciales de las partes, solicitan la terminación del mismo por pago total de la obligación. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE TERMINACIÓN DEL PROCESO

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente declarar terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones demandadas, teniendo en cuenta que conforme el poder obrante a folio 2 del expediente tiene facultad para recibir, por lo que se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

En tal sentido, se hace procedente ordenar:

- a) La cancelación del título base de la ejecución.
- b) El levantamiento de las medidas previas decretadas. Líbrense los oficios respectivos.
- c) No hacer condenación en costas.
- d) El archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario